

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2353.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 1147.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Circular, Reemplazos.—En uso de de las facultades que me confiere el art. 130 de la vigente ley de reclutamiento y de acuerdo con la Comision provincial de estas islas he dispuesto que la entrega en Caja de los mozos del reemplazo del corriente año, y revision de los de 1879, 80 y 81 tenga lugar en los dias que á continuacion se espresan.

Dia 14 de Marzo.

Costitx, Esporlas, Llubí, Petra, Estalenchs, Bañalbufar, San Juan, Sineu, Lloseta, Santa María, Andraitx.

Dia 15 Idem.

Llummayor y Felanitx.

Dia 16 Idem.

Muro, Campanet, Santa Eugenia, Binisalem, Calviá, Santa Margarita y Montuiri.

Dia 17 Idem.

Sóller, Buñola, Marratxí, y Santañy.

Dia 18 Idem.

Campos, Artá, Son Servera, Capdepera, María, Deyá y Puigpuñent.

Dia 20 Idem.

Pollensa, Selva y La Puebla.

Dia 21 Idem.

Manacor y Valldemosa.

Dia 22 Idem.

Alaró, Búger, Establiments, Santasellas, Fornalutx y Villafranca.

Dias 23 y 24 Idem.
La Ciudad y pueblos de Ibiza.

Dias 27 y 28 Idem.
La Ciudad y pueblos de Menorca.

Dia 29 Idem.
Alcudia, Algaida, Inca y Porreras.

Dias 30 y 31 Idem.
La Ciudad y término de Palma.
Palma 10 Marzo de 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1148.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES.

Circular.— Reemplazos.—A fin de que las operaciones del ingreso en Caja de los mozos correspondientes al Reemplazo del presente año puedan tener lugar con la debida puntualidad en los dias señalados, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas encargados de su ejecucion, deberán tener presentes y sujetarse á las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como reciban la presente circular, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los Comisionados con estricta sujecion á lo prevenido en el artículo 126 de la ley de reclutamiento de 8 de Enero último procurando siempre que estos sean sus Secretarios ó en su objeto Concejales ó personas que además de saber leer y escribir y no tener interes alguno en el reemplazo, esten al corriente de las operaciones practicadas en su localidad, á fin de poder contestar en caso necesario á las preguntas y observaciones que les dirija este Cuerpo provincial para esclarecer los hechos que motiven las escepciones alegadas por los mozos interesados.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en los números 1.º, 2.º; y 3.º, art. 124 de la citada Ley el Comisionado deberá

conducir todos los mozos declarados soldados en número suficiente para cubrir el cupo del Ejército permanente, y un número de suplentes igual al de los mozos que estando comprendidos dentro el cupo tuviesen propuesta exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto de su derecho á ellas. Tambien deberán presentarse todos los mozos que pretendan exceptuarse del servicio en la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90, y 91, Los que en los tres reemplazos anteriores hubiesen sido declarados inútiles por defectos fisicos comprendidos en la 2.ª y 3.ª clase del cuadro para que puedan ser nuevamente reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley; y los declarados exentos y cortos de talla en los mismos reemplazos si se hubiese apelado el fallo dictado por el Ayuntamiento en el acto de la revision. Para los demas mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no hayan alegado excepcion alguna será voluntaria su presentacion ante la Comision provincial, no obstante á tenor de lo prevenido en la órden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra deberán presentarse al Sr. Comandante de la Caja en esta Capital el mismo dia que lo verifiquen sus respectivos cupos para los efectos prevenidos en el penúltimo párrafo del artículo 124 de la vigente Ley.

3.ª Los Comisionados anteriormente espresados deberán venir provistos de los documentos siguientes: Copia debidamente certificada del alistamiento y del acta declaracion de soldados; una lista duplicada en donde consten por metros y milímetros las tallas de todos los mozos desde el número primero hasta el último sorteado por mas que hubiesen sido algunos de ellos exceptuados por los Ayuntamientos por cualquier motivo legal; otra tambien duplicada de los mismos mozos espresiva de sus eda-

des en 31 Diciembre próximo procurando que aparezca con la mayor claridad sus nombres y apellidos paterno y materno, la fecha de su nacimiento y número que les tocó en suerte.

4.ª Igualmente deberán presentar los Comisionados las filiaciones por triplicado de todos los mozos sorteadas, escepcion hecha unicamente de aquellos que hubiesen sido excluidos por los Ayuntamientos como comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades fisicas.

5.ª Para que la Comision provincial pueda resolver con acierto las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos ya en el acto de la declaracion de soldados ó con posterioridad á la misma, cuidarán los Señores Alcaldes de entregar á los Comisionados una relacion especial espresiva de los mozos que se encuentren en dicho caso, haciendo mérito en ella de la causa en que funden su excepcion.

6.ª Al propio tiempo se entregará á los interesados que no estuviesen conformes con las resoluciones de los Ayuntamientos la certificacion correspondiente, segun previene el artículo 115 de la vigente Ley, haciendo constar en ella el extremo sobre que versa, nombre del reclamante y si puede ó no sufragar los gastos que esta pudiera ocasionar.

7.ª Presentarán además los Comisionados certificacion de las escepciones alegadas y contraidas con posterioridad al dia de la declaracion de soldados acompañada de los documentos que previene el art. 123 de la Ley ó negativa en su caso.

8.ª Los mismos Comisionados vendrán provistos de todos los documentos originales que hayan presentado los mozos como prueba de aquellas escepciones en que los fallos dictados por los Ayuntamientos no tuviesen el carácter de ejecutivos por haber sido reclamados ó apelados, y aquellos en que los reclamantes apoyen su pretension.

9.ª En la escepcion del párrafo 10 del art. 92 ó sea la del hijo de padre ó madre que tienen otro sirviendo en el Ejército activo deberán los Ayuntamientos dejar acreditados todos los extremos de la exencion escepto la justificacion de la existencia de los hermanos que sirven personalmente, cuyos certificados reclamará esta Comision á tenor de los estados que cportunamente han remitido los Ayuntamientos.

10. Con arreglo al art. 163 de la Ley los mozos que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo perderán todo derecho á que se les oigan sus escepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174. Es pues sumamente esencial y del mayor interes que los mozos tengan noticia de esta disposicion legal á la cual deberá darse la mayor publicidad por medio del oportuno pregon.

11. Las operaciones de Caja empezarán todos los dias señalados á las ocho de la mañana para cuya hora cuidarán los Comisionados de tener reunidos todos los mozos que tienen el deber de presentarse en el edificio que ocupa la Diputacion provincial.

12. Si antes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á esta Capital no hubiesen presentado alguno de ellos los documentos justificativos de las escepciones alegadas se considerarán desiertas debiendo fallar el Ayuntamiento sobre ellas en la forma que dispone el art. 106.

13. Los documentos que quedan mencionados serán presentados precisamente por los Comisionados en la Secretaría de la Diputacion provincial de 10 á 12 de la mañana y un dia ántes del señalado para la entrega en Caja de sus contingentes.

14. Por último esta Comision provincial espera que los Sres. Alcaldes darán exacto cumplimiento á cuanto se les previene en la presente circular á fin de que en los plazos marcados por el Gobierno de S. M. se lleve á efecto el servicio que nos ocupa.

Palma 10 de Marzo de 1882.—El Vice-Presidente, de la C. P. Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1149.

Repartimiento de los 948 hombres con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de los 60,000 hombres llamados á las armas por Real Decreto de 27 de Febrero último sobre el alistamiento y sorteo del presente año, con expresion del nombre de los pueblos, del número de mozos sorteados, del de soldados y décimas que respectivamente les han correspondido y del pueblo á quien ha tocado el entero en el sorteo de décimas.

ISLA DE MALLORCA.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos sorteados en 2 de Febrero último, Número de hombres y décimas, Número de soldados que deben aportar.

Main table for Mallorca with 4 columns: Town, Mozos, Soldados, Décimas.

ISLA DE MENORCA.

Table for Menorca with 4 columns: Town, Mozos, Soldados, Décimas.

ISLA DE IBIZA.

Table for Ibiza with 4 columns: Town, Mozos, Soldados, Décimas.

RESÚMEN.

Summary table with 4 columns: Isla, Mozos, Soldados, Décimas.

Palma 10 de Marzo de 1882.—El Vice-Presidente de la C. P., Manuel Guasp.

Núm. 1150.

Nota expresiva de los sorteos de décimas que se han verificado en conformidad á lo dispuesto en la ley de reclutamiento vigente, de los pueblos que han entrado en ellos y de los números que han cabido á cada uno.

Table for Ibiza with 4 columns: Town, Mozos, Soldados, Décimas.

Table for Mallorca with 4 columns: Town, Mozos, Soldados, Décimas.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO
DEL AÑO ECONOMICO DE 1881 A 1882.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial	1.250'00	5.439'95	
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial	1.901'08		
	Id. de la Contaduría de id.	500'00		
1.º	Material de la Secretaría de id.	178'08		
	Id. de la Contaduría de id.	83'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales	218'75		
	Material de id.	20'80		
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75		
3.º	Material de estas Comisiones	200'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes	750'00		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales	244'16		
CAPITULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas	683'33	1.316'66	
2.º	Id. de bagajes	8'33		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial	"		
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales	"		
5.º	Id. de calamidades públicas	625'00		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno	"	"	"
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	"		
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	29'16	306'91	
2.º	Pensiones concedidas legalmente	277'75		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	"		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo	464'58	5.104'30
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.635'36	
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	681'45	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	"	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	333'33	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	895'83	
6.º	Biblioteca provincial	93'75	
7.º	Museo provincial	"	

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º	Junta provincial del ramo	458'33	29.254'72
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	8.505'23	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia	9.320'75	
4.º	Id. id. id. de las Casas Expósitos	10.970'41	

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles	"
2.º	Id. de Establecimientos penales	"

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

único	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	916'66	916'66	42.339'20
-------	--	--------	--------	-----------

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

único	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública	"
-------	--	---

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	}
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	

CAPITULO III.

Obras diversas.

único	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	833'33	833'33
-------	--	--------	--------

CAPITULO IV.

Otros gastos.

único	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	2.777'77	2.777'77	3.611,10
-------	---	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior	}	
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores		
Total general			45.950'30

En Palma á 1.º de Marzo de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Vice-Presidente de la C. P., Guasp.

Num. 1152.

DELEGACION DE HACIENDA
de la provincia de Baleares.

Habiéndose resuelto de Real orden y á solicitud del Circulo de la Union Mercantil prorogar hasta 20 del actual el plazo fijado para la de 6 de Febrero último para presentar reclamaciones sobre el Reglamento y Tarifas de la Contribucion industrial; esta Delegacion admitirá las instancias y representaciones que al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda tengan á bien dirigir las clases y personas interesadas hasta el expresado dia.

Lo que se anuncia á los mismos mos para su conocimiento. Palma 10 Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Cavero.

Núm. 1153.

ADMINISTRACION

de propiedades é impuestos

DE LAS ISLAS BALEARES.

Negociado de Consumos.—Con esta fecha he acordado prorogar hasta el dia 15 de los corrientes el plazo que se señaló en 21 de Febrero próximo pasado para solicitar de esta Administracion de mi cargo, autorizacion para constituir Depósitos de especies sujetas al Impuesto de Consumos, los comerciantes, tratantes, y especuladores que quieran disfrutar ó seguir disfrutando de los beneficios que les concede el nuevo Reglamento del expresado Impuesto, aprobado en 31 Diciembre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la localidad para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.—Palma 8 Marzo 1882.—Enrique Pintó.

Núm. 1154,

Formados ya por esta administracion de mi cargo, los padrones en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal por Real decreto de 31 Diciembre último referente á los contribuyentes por territorial, Industrial é Inquilinato de esta Ciudad y su término, quedarán espuestos al público por espacio de 7 dias y á los efectos de reclamacion en esta administracion de Propiedades é Impuestos á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y horas de 9 de la mañana á la una de la tarde.

Palma Marzo de 1882.—El administrador de Propiedades é Impuestos, Enrique Pintó.

Núm. 1155.

Impuesto equivalente al de la Sal.

CIRCULAR.

El Reglamento de 31 Diciembre último encomienda á esta administracion la acumulacion de cuotas y fijacion de la mayor por que haya de

exigirse el nuevo impuesto. Dicho trabajo sería por demás penoso y sobre todo cualquiera que fuese la forma como se cometiera resultaría lleno de inexactitudes imposibles de remediar y nacidas de lo comun de nombres y apellidos que hacen imposible apreciar si las cuotas que figuran por unos ú otros conceptos en los padrones son ó no de los mismos interesados.

En su vista esta Administracion para evitar á los contribuyentes perjuicios y contrariedades y facilitar al mismo tiempo los trabajos de que se trata he acordado.

1.º Que sigan figurando en el actual repartimiento los contribuyentes que por territorial y subsidio han sido incluidos en aquellos por las autoridades locales que los han formado.

2.º Que si alguno ó algunos no estuvieran conforme y desearan la aglomeracion de cuotas se sirvan solicitarlo en papel simple ó verbalmente en esta administracion antes del dia 15 del actual y se practicarán respecto á los mismos la acumulacion.

Palma 10 Marzo de 1882.—Enrique Pintó.

Núm. 1156.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de las Baleares.

Por disposicion del Señor Delegado de Hacienda de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se subastará en las casas Consistoriales de esta ciudad, á las doce del dia que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia veinte del mes de Abril próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE MANACOR.

Bienes del Estado.—Ramo de Guerra.

*Urbana.—Mayor Cuantia.*REMATES EN PALMA-MANACOR
Y MADRID.

Primera Subasta.—Número 87 del Inventario y 288 del espediente. Una finca llamada Cuartel de Caballería, sito en la villa de Manacor en la Isla de Mallorca, procedente del ramo de guerra, situado en un extremo de la poblacion y calle del Torrente, consta de piso bajo y otro superior con un gran patio descubierto, las construcciones pertenecientes al ramo de albañilería, son en parte de sillería marea y de manpostería ordinaria, observándose en el ramo de albañilería como el de carpintería algun deterioro en sus construcciones. La parte edificada mide una superficie de seiscientos veinte y tres metros y cincuenta y tres centímetros cuadrados y el patio descubierto mide ochocientos treinta y cinco metros y treinta centímetros cuadrados. Linda por la derecha con casa de D. Pedro Antonio Suau, á la izquierda con las de Don Melchor Riera y Cabrer y por el fon-

do con calle de San Gerónimo J.

Los peritos D. Juan Mayol y Ripoll y D. Antonio Riera y Morey atendida la situacion del referido edificio la justiprecian en la cantidad de diez mil ciento treinta pesetas en venta y ningun valor en renta, sirviendo como tipo para la subasta deducido el 10 p^o de Administracion la tasacion en venta.

PARTIDO DE LA CAPITAL,

Bienes de corporaciones civiles.—Propios.

Rusticas.—Menor Cuantia.

REMATE EN PALMA.

Primera Subasta.—Número 65º del Inventario y 288 del espediente.

Primer lote. Una porcion de terreno del Monte de Santa Catalina situado en la entrada del puerto de la villa de Sóller, es de inferior calidad, poblado de algunos olivos y algarrobos, situado en la parte elevada del monte. Linda por el Norte con el Mar: al Sur con tierras de varios establecedores, al Este con el predio *El Port* de los herederos de Don Bartolomé Castelló: y al Oeste con la Fortaleza ya enagenada y camino que conduce al Oratorio mencionado: mide una superficie de ciento sesenta y una área, sesenta centiáreas y la han justipreciado los peritos D. Juan Mayol y Ripoll agrimensor y D. Ramon Miró y Arbona en setecientas pesetas como cantidad en venta y doce pesetas en renta por las que se capitaliza en trescientas pesetas, sirviendo como tipo para la subasta la tasacion en venta.

Segundo lote.—Número 65º del Inventario y 289 del espediente.

Segundo lote de dicho término del Monte de Santa Catalina que comprende una porcion de terreno su cabida noventa y una área su totalidad roca compacta, viéndose únicamente algunos pinos de raquiticas dimensiones, lo cual se comprende por los fuertes vientos que reinan en aquel punto. Linda por el Norte con el Mar, al Sur con camino que conduce al Faro del Puerto, al Este con el Oratorio de Santa Catalina, con el Mar y con el terreno destinado á cantera para las obras del puerto, y al Oeste con el Mar y terreno perteneciente á dicho Faro: en este lote y aproximadamente á la cantera del Faro existe un pequeño edificio pertenencias del mismo, el cual no vá incluido en la venta, y además ha de macisarse la puerta señalada en el plano con la letra A. perteneciente á dicho Oratorio de Santa Catalina, al objeto de cortar cualquiera servidumbre que agrave al terreno objeto de la venta. Dichos peritos la tasan en capital la cantidad de cuatrocientas pesetas y en renta anual seis pesetas; servirá como tipo para la subasta la tasacion en venta.

PARTIDO DE INCA.

Bienes del Estado en General.—Rustica.

Menor Cuantia.

REMATE EN PALMA Y SU PARTIDO.

Número 4 del Inventario y 290 del espediente.—Una porcion de terreno llamado Campet de las Animas, si-

tuado en el término municipal de Alcudia, de la inspeccion practicada en él resulta ocupa aproximadamente, una superficie de doscientos metros cuadrados, siendo de inferior calidad y cerrado de pared de manpostería en seco y sus linderos son Norte camino de ronda exterior, Este, Sur y Oeste con tierras de herederos de Isabel María Torrents y Rotger.

Los peritos D. Antonio Ventayol y Rotger y D. Juan Sureda y Vilanova la tasan en venta por la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas y en renta cinco pesetas que capitalizadas al cuatro por ciento son ciento veinte y cinco pesetas. Servirá como tipo para la subasta la tasacion en venta.

Palma seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—El comisionado principal, Eusebio de Haro Motta.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su precedencia y la cuantia de su precio se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.º Se exceptuan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no esceda de 250 pesetas, las cuales pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicacion.

5.º A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el cinco por ciento anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de Mayo y 31 de Junio de 1855.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargos que las manifestadas; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre exceso, ó falta de cábida, y del espediente resultara que dicha falta, ó exceso, igual á la 5.ª parte de la expresada, en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á

la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término prorrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo séptimo del Real decreto de 10 de Julio de 1856.

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubiesen de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

No se reputará apurada la via gubernativa, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de bienes nacionales que obtengan arbolado tendrá para afianzar lo que correspondiera, y no podrá hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el artículo tercero de la ley de 9 de Enero de 1877, advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales: pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 Abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 Mayo de 1865 por cuyos remates sea verificado, ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y tramision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.º Apéndice letra C. de la ley de presu-

puestos de 26 de Diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 7.º á los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que puede establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose se este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominacion correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradias, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

CONDICIONES.

Para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo, Instruccion de 20 de Marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de Enero del mismo año, sobre subasta de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 p^o de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun se disponen el artículo 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administracion económica de esta provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que lo presida, el 5 p^o ya expresado, antes que se abra licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los jueces que la presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos

que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principio del acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del espresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le represente para hacer proposicion á su nombre.

Asi los licitadores como los que á nombre de estos concurran á hacer proposiciones, exhibirán tambien sus cédulas personales de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones de que resulte mejor postor se remitirán el mismo dia de la subasta al jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviese éste por ser del autor de la proposicion mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizara lo más tarde al dia siguiente de la subasta: siendo en otro caso responsable de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorizó.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Direccion de Propiedades, si se hubiere remitido mas de un depósito dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego se verifique el sorte establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

10. Recibidas por los jefes económicos las órdenes de adjudicaciones dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el termino de instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará formalmente entonces en el Tesoro.

Si dentro de los quince dias señalados en Instruccion, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley sin que pueda tomarse en cuenta, despues, ni devolverse más que en los casos expresamente marcados

en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo, para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito se hayan espedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2.º no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones espedidas.

Art. 12. Cuando el comprador estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito con el interes del 6 p^o anual. El abono de dicho interés será de cargo del tesoro.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigidas por el artículo 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante; si éste no fuese encontrado, sin perjuicio de la que incurrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 5 de Enero de 1867.

Disposicion 7.º regla 3.º caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el espediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10; el goberdador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

El resguardo del depósito que asi se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el espediente de subasta.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificacion no se hiciese ejecutiva la multa, sin necesidad de providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de

apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda esceder de un año poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.
Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Núm. 1157.

COMISARÍA DE GUERRA

de Palma.

El Comisario de Guerra interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: que debiendo tomarse en arriendo, por el tiempo que la necesite el ramo de guerra, una casa en esta capital de las condiciones convenientes al objeto de establecer en ellas las oficinas del Gobierno militar de esta Isla, se invita á los Sres. propietarios á quienes conyenga, para que presenten sus proposiciones dentro el plazo de un mes, contando desde la fecha del Boletin oficial de esta provincia en que se inserta este anuncio, en esta Comisaria de guerra, sita calle de la Concepcion, número 67. Palma 9 de Marzo de 1882.—Pedro Bordoy.

Núm. 1158.

CUERPO DE TELÉGRÁFOS

El día 20 del actual deben presentarse en la escuela de Telégrafos, sita en Madrid, todos los individuos que en los últimos exámenes hayan sido aprobados de las asignaturas de Aspirante, solicitando previamente su nombramiento de Aspirante alumno, por instancia dirigida á la Direccion General del Ramo.

Palma 11 Marzo 1882.—El Director, Federico R. de Maspons.

LA VINICOLA MALLORQUINA

Inventario-Balance de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1881

ACTIVO.

Caja	5,444'98
Valores en cartera	62,699'34
Acciones	1.050,850'00
Vinos	92,366'30
Alcoholes	20,308'60
Géneros diversos	1,081'21
Piperia	42,994'00
Remesas por nuestra cuenta	289,632'72
Corresponsales	72,607'21
Cuentas corrientes	74,750'80
Cuentas transitorias	38,508'32
Inmuebles y enseres	132,239'68
Instalacion y mobiliario	8,505'53
<hr/>	
Acciones en depósito: (valor nominal.)	1.891,988'69
	115,000'00
<hr/>	
Pesetas.	2.006.988'69

PASIVO.

Capital	1.500,000'00
Fondo de reserva	7,771'58
Corresponsales	37,977'44
Cuentas corrientes	14,694'54
Cuentas transitorias	276,780'79
Crédito Balear	35,827'11
Dividendos de beneficios	3,132'50
<hr/>	
Acreeedores por acciones en depósito:	1.876,183'96
	115,000'00
<hr/>	
Beneficios por liquidar (Saldo del Pasivo)	15,804'73

Palma 19 Febrero de 1882.—El Presidente, Martin Mayol.—El Administrador Gerente, Bernardo Canet y Ferrer.—P. A. de la J. de G.—Bartolomé Ordinas, Secretario.

D. Bernardo Canet y Ferrer, Administrador Gerente de «La Vinicola Mallorquina»

Certifico: Que el inventario balance que antecede, es copia fiel y exacta del que en la citada fecha de 19 del que hoy fine, fué aprobado en Junta General de accionistas. Palma 28 Febrero de 1882.—Bernardo Canet y Ferrer.

BANCO DE PRÉSTAMOS

y Caja de Ahorros

La Junta de Gobierno en sesion del dia de ayer, acordó abrir el pago del primer dividendo pasivo de veinte pesetas por accion, que se servirán hacer efectivo las Sres. accionistas en las oficinas de esta Sociedad calle, de San Bernardo, número 16, todos los dias laborables de 9 de la mañana á la una de la tarde desde el 15 al 31 del corriente mes.

Los suscritores á las mil acciones que se reservaron al público, satisfarán además del importe del primer dividendo la suma de diez pesetas por accion á tenor de las bases de suscripcion que se publicaron en los periódicos de esta capital.

Palma 11 de Marzo de 1882.—El Administrador, Candido Fernandez.

PALMA.—Imprenta de la Misericordia.